Exp. 407-2019-00582
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular Procuraduría Regional Santiago
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0682

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]írez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, dominicano, mayor de edad, con despacho abierto en el

tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, en la manzana formada por las avenidas Mirador del Yaque y 27 de Febrero y las calles E. Guerrero y [redacted], ensanche Román II, provincia Santiago, contra la resolución penal núm. 972-2023-SRES-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la procuraduría fiscal de Valverde, representada por el licenciado* [redacted], *en contra de la resolución núm. 407-2022-SRES-00103 de fecha 29 del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión apelada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.*

1.2 El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde mediante la resolución número. 407-2022-SRES-00103 de fecha 29 de noviembre de 2022, dictó auto de no ha lugar por insuficiencia probatoria, a favor del justiciable [redacted], por presunta violación a los artículos 309 numeral 2 del Código Penal dominicano y 396 letra a, de la Ley núm. 136-03 o Código para el Sistema

de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la joven J. E., representada por [redacted], en virtud del artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal; además declaró la ilegalidad del arresto, por no cumplir con el artículo 224 de la misma normativa.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00646 del 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, y se fijó audiencia para el 20 de mayo de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público, como parte recurrente y el representante de la parte recurrida, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Segunda*

Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, toda vez y en tal virtud, de que sea casada dicha sentencia, por resultar la misma manifiestamente infundada, realizando una errónea valoración de la prueba y desnaturalizando el testimonio de la víctima personal y directa, que fue ofrecido de manera oportuna y conforme a la ley por el Ministerio Público en su escrito de acusación.

1.4.2. Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que, en cuanto el fondo, esta honorable Sala proceda a rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, por no llevar razón en ninguno de los motivos expuestos, habiendo claramente establecido la Corte de Santiago en sus motivaciones en hechos y en derecho como se puede observar en la sentencia objeto de imputación marcada con el núm. 972-2023-SRES-00097, de fecha 14 de agosto de 2023, las razones por las cuales desestimaba el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y ratificaba el auto de no ha lugar dictado en primer grado, al comprobar las razones de la Corte a qua proceda a rechazar dicha casación en todas sus partes, puesto que no lleva razón ni tiene ningún tipo de asidero jurídico, puesto que su principal reclamo versa sobre que no se tomó en consideración las declaraciones de la menor y que el Ministerio Público las*

depositó en su momento, pero al verificar esta Sala podrá tomar en consideración que el Ministerio Público nunca utilizó el mecanismo establecido por la norma para hacer dicha entrevista a través de la Cámara Gesell, en tal razón la sentencia que ha establecido la Corte a qua no tiene ninguno de los defectos que ha establecido el apelante. Segundo: Que se ratifique en todas sus partes la sentencia emitida en la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, mediante la sentencia objeto de impugnación 00097 de fecha 14 de agosto de 2023, por estar conforme al derecho, tomando en consideración, además el acto de desistimiento realizado por las partes de fecha 20 de agosto de 2023, donde desisten tanto la denunciante como la víctima del proceso ya en su calidad de adulto. Tercero: Que las costas sean compensadas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández,

[redacted]írez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio***: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426-3 C.P.P.) que desconoce el principio de libertad probatoria.* ***Segundo Medio***: *Sentencia contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia (art. 426-2 C.P.P.).*

2.2. El Ministerio Público, recurrente, alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *Ante la acusación presentada por el Ministerio Público el Juez de la Instrucción dictó un auto de no ha lugar, por una supuesta insuficiencia probatoria, obviando los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público.[…] El Juez de la Instrucción justifica la presunta insuficiencia probatoria en que todas las pruebas se derivan del testimonio de la denunciante [redacted], sin embargo, omite y pasa por alto el testimonio de la víctima personal y directa en este caso [redacted], a la sazón menor de edad, razón por la que la denuncia fue hecha por su tía, [redacted]. Una decisión desacertada y contraria a derecho puesto que entre las pruebas que el Ministerio*

Público aportó está el testimonio de la víctima directa, es decir, la que fue objeto de la agresión física, de los golpes propinados por el imputado [redacted]. Si se analiza el acto contentivo de la acusación tenemos que el Ministerio Público fundamentó la misma en el testimonio de [redacted], [redacted] y los agentes de policía [redacted] y [redacted]. Además, como prueba técnica o pericial se aportó el reconocimiento médico núm. 532-2019, de fecha 10 de junio de 2019, expedido por la Dr. [redacted], médico forense del Distrito Judicial de Valverde, que da cuenta y describe las lesiones físicas recibidas por la víctima [redacted]. La Corte a qua, haciéndose eco de lo decidido por el juez de la instrucción, rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación del Ministerio Público, amparándose en un razonamiento insuficiente e irracional […] No es cierto, como afirma la Corte a qua, que la única prueba vinculante en este caso sea el testimonio alegado. Y no es cierto porque en este proceso la testigo estrella o principal, que no sólo vio y escuchó el accionar del imputado, sino que lo sufrió en carne propia, es [redacted]. Alegar que en este proceso la única prueba vinculante es el testimonio de la denunciante (la víctima era menor de edad en ese momento) y que no existen otras es desacertado, y se traduce en una decisión manifiestamente infundada, sobre todo porque el Ministerio Público ofreció de manera oportuna el testimonio de la víctima directa, aparte de un certificado médico legal y el testimonio de [redacted] y el de los agentes policiales que llevaron a cabo el arresto del imputado. Evidentemente la Corte a

qua y el Juzgado de la Instrucción no hicieron una valoración armónica, integral y de conjunto de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, cuando esto es un mandato de la ley.[…]La resolución de la Corte a qua no puede ser una decisión racional porque pasó por alto el ofrecimiento de un testimonio presencial y directo sobre la ocurrencia de la conducta subsumida en el tipo penal de violencia de género e intrafamiliar, afirmando que en el caso de la especie la única prueba vinculante era el testimonio de la denunciante, [redacted] y que no existían otras pruebas para acreditar el hecho. Afirmar que en este caso hay insuficiencia probatoria es erróneo, desacertado e infundado, pues existe un testimonio de la propia víctima que fue obviado o pasado por alto, como si no existiera, que da cuenta de la conducta del imputado. Aparte de la prueba pericial y otros testimonios referenciales de los policías que llevaron a cabo el arresto del imputado, que bien pueden servir de complemento a lo narrado por la víctima o como comprobaciones periféricas. En este aspecto hay que tener presente que el artículo 170 CPP establece el principio de libertad de prueba. ***Segundo Medio:*** *La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago obvia (o ignora) la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que ha sido enfática sobre la valoración de las pruebas a la luz de la normativa procesal. […]Partiendo de lo anterior nos preguntamos ¿Es que el testimonio de la víctima en este caso no cuenta o no tiene valor? ¿O es que no soporta la sana crítica? ¿Es ilegal el testimonio de [redacted]? Cuando la Corte a qua, reproduciendo los argumentos del juez de la instrucción, estima que la*

prueba "principal" es el testimonio de la denunciante y victima indirecta, [redacted], y que ella no se presentó a juicio y que cambió su versión de lo ocurrido, incurre en un desacierto mayor porque, en primer lugar, [redacted] también es víctima (directa, personal), como la denunciante (tía de la agraviada), que fue quien dio parte sobre la comisión del ilícito a las autoridades porque en el momento del hecho Jailyn era menor de edad, pero es ésta en realidad la víctima en el proceso, la que recibió la agresión con sus secuelas. Además, el presente caso es de acción penal pública, razón por la que el Ministerio Público puede continuar el proceso aun en ausencia de quien formalizó la denuncia, pero sobre todo porque cuenta con pruebas suficientes (testimonio de la agraviada, reconocimiento médico forense) para llevar a juicio al imputado y solicitar razonablemente su condena por el delito cometido. El error de la Corte a qua se destaca más por la tácita convicción, errónea también, de que el presente proceso es de acción penal pública a instancia privada, y no es así. Este proceso, por tener como víctima directa a una menor de edad, además del carácter de violencia intrafamiliar y de género, no cae dentro de la esfera del art. 31 del CPP, sino del art, 30 del mismo código. Eso se afirmó de manera clara en el escrito de apelación del auto de no ha lugar, pero fue ignorado por la Corte a qua. […] En resumidas cuentas, los jueces de la corte de apelación no tomaron en consideración el conjunto de pruebas aportadas por el órgano acusador, especialmente y de manera imperdonable el testimonio de la víctima personal y directa, como si este no existiera, con argumentaciones que resultan insuficientes pues no

> *se hizo una valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas al proceso, como manda la norma, dejando evidenciar un rudimento de íntima convicción. Una sentencia infundada y que no toma en cuenta los criterios para la valoración armónica y en conjunto de las pruebas, así como el contenido y alcance del testimonio, sobre los que ha fijado firme criterio la Suprema Corte de Justicia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dijo lo siguiente:

> *El examen de la decisión impugnada deja ver, que para dictar el n ha lugar el a quo dijo, esencialmente. "Y resulta que, en sus argumentaciones en la audiencia preliminar, según se lee en la decisión apelada, el a quo dijo: "Que el Ministerio Público presenta acusación con solicitud de apertura ajuicio y corresponde al tribunal, en primer término, analizar y ponderar las pruebas ofertadas por el Ministerio Público, para determinar la procedencia o no de que se dicte un auto de apertura ajuicio, por el carácter de juicio a la acusación que tiene la audiencia preliminar. Esta audiencia constituye un juicio a las pruebas presentadas por el Ministerio Público y en este caso, entendemos que lo presentado se deriva de la prueba principal consistente en el testimonio de la víctima la señora [redacted], la cual ha desistido de continuar con la acción el día de hoy, de igual modo cambió la versión de la ocurrencia de los hechos,*

> *siendo contradictorio su testimonio a lo indicado por la fiscalía en su oferta probatoria" Y resulta que un certificado médico no dice, no explica la forma en que resultó un incidente cualquiera. O sea, para que se puede producir una condena en el juicio, se tiene que establecer, que el día tal, a tal hora más o menos, en tal sitio, fulano de tal le hizo tal cosa a fulana de tal. ¿Cómo podría eso pasar si la víctima no va al juicio o dice algo distinto a lo que se imputada en la acusación? De modo y manera que lo hizo muy bien el juez a quo al resolver así, pues la audiencia preliminar, en suma, es un cedazo entre la investigación y el juicio, para no obligar al Estado a celebrar un juicio si no hay 'posibilidad razonable de condena. Lo que no ha entendido el Ministerio Público es que no hay 'posibilidad razonable de condena si la prueba testimonial de la víctima-única persona que en este caso podría narrar la forma en que alegadamente pasaron los hechos- ahora dice algo distinto a lo contenido en la acusación; a sabiendas que ese testimonio debe ser sometido a los debates, porque la denuncia no es prueba ni las declaraciones que le toma la fiscalía por escrito a las víctimas -por no ser una les excepciones de prueba escrita-artículo 312 del CPP-. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su

análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, luego de abrevar en los argumentos propuestos por el Ministerio Público recurrente, esta Corte de Casación advierte que sus inconformidades, al igual como lo alegó en sede de apelación, las circunscribe en supuesta falta de valoración probatoria de los elementos presentados en su acusación durante la fase preliminar, pues desde su punto de vistas, tales pruebas no fueron observadas de manera armónica, integral o conjunto como manda la ley, especialmente y de manera imperdonable el testimonio de la víctima personal y directa sobre la ocurrencia de la conducta subsumida en el tipo penal de violencia de género e intrafamiliar.

4.2. Y es que, de acuerdo al Ministerio Público, la alzada al igual que el juez de la Instrucción, omitió y pasó por alto el testimonio de la víctima personal y directa, la menor de iniciales J. E., aportada como testigo, la cual fue objeto de agresión física y de golpes propinados por el imputado [redacted]; sumado a ese testimonio se aportaron las declaraciones de la denunciante [redacted] y de los agentes policiales, [redacted] y [redacted], así como también, el reconocimiento médico núm. 532-2019, de fecha 10 de

junio de 2019, expedido por la Dr. [redacted], médico forense del Distrito Judicial de Valverde, que da cuenta y describe las lesiones físicas recibidas por la víctima. Por tanto, según el Ministerio Público, alegar que la única prueba vinculante es el testimonio de la denunciante y víctima indirecta, [redacted], que ella no se presentó a juicio, que cambió su versión de lo ocurrido y que no existen otras, es desacertado, y se traduce en una decisión manifiestamente infundada, pues cuenta con pruebas suficientes para llevar a juicio al imputado y solicitar razonablemente su condena por el delito cometido.

4.3. Asimismo, agrega el recurrente, que la Corte *a qua* obvia o ignora la jurisprudencia de esta Corte de Casación sobre la valoración de las pruebas, y que, además, el presente caso es de acción penal pública, tiene como víctima directa a una menor de edad, y su carácter de violencia intrafamiliar y de género, no cae dentro de la esfera del artículo 31 del Código Procesal Penal, sino en el artículo 30 del mismo código.

4.4. El examen de las piezas que forman parte del presente proceso, esencialmente el fallo impugnado, revela que el Ministerio Público, ahora recurrente en casación, acusó al ciudadano [redacted] de ser autor del delito de violencia intrafamiliar contra una

menor de edad, infracción prevista y sancionada por los artículos 309 numeral 2 del Código Penal dominicano y 396 literal a, de la Ley núm. 136-03 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente J. E. representada por la señora [redacted], pues según el fáctico presentado por el órgano acusador, en fecha 6 de junio de 2019, a mediodía, mientras las víctimas, [redacted] y la menor J. E., su sobrina, se encontraban en la residencia de la madre de la primera, en la casa núm. 8 de la [redacted], el imputado [redacted] agredió físicamente a la menor, produciéndole excoriaciones lineales superficiales en el brazo izquierdo y región escapular.

4.5. En aras de sustentar estas imputaciones, el Ministerio Público ofertó los siguientes medios de pruebas: Testimoniales: Testimonios de [redacted]. T., [redacted], de la menor J. E. y de los agentes policiales actuantes, cabo [redacted], y el raso [redacted]. Periciales: Certificado médico legal de reconocimiento núm. 532/2019 de fecha 10 de junio de 2019. Procesales: Denuncia núm. 2019-034-870 de fecha 9 de junio de 2019 y acta de arresto en flagrante delito

de fecha 9 de junio de 2019.

4.6. Sucede pues, que durante la instrucción del proceso (etapa preliminar), una vez examinada la acusación presentada a fin de validar si cumplía o no con las exigencias legales, la jueza apoderada en la indicada fase procesal, verificó que los presupuestos o fundamentos probatorios no eran suficientes para demostrar que eventualmente en un juicio de fondo, el imputado [redacted] fuese culpable de los hechos denunciados, esencialmente porque la señora [redacted], quien fue ofertada como víctima y testigo del supuesto evento, desistió de continuar con la acción, y que además, cambió la versión de la ocurrencia de los hechos, siendo contradictorio su testimonio a lo indicado por la fiscalía en su oferta probatoria. Sumado a ello, los demás elementos de pruebas, no eran suficientes ni vinculantes al imputado para demostrar la acusación; aún más, advirtió la jueza de la instrucción que el arresto del infractor fue ilegal, toda vez que el acta de arresto en flagrante delito, fue instrumentada en violación al artículo 224 del Código Procesal Penal, pues de acuerdo al relato del ministerio público, el supuesto evento ocurrió el 6 de junio de 2019 pero el acta fue levantada en fecha 9 del mismo mes y año, sin haberse producido una persecución y realizado el arresto dentro de casa del

imputado, en ausencia de autorización judicial.

4.7. En función de lo planteado, a criterio de la jueza de la instrucción, la acusación presentada por el ministerio público no tenía los fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena, basado en los fundamentos *supra* indicados, lo que a su vez, le permitió dictar auto de no ha lugar en virtud del artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal; razonamiento refrendados por la Corte *a qua* al considerar que tal y como lo afirmó la jueza *a quo,* la cintila probatoria era muy débil para poder presumir una sentencia condenatoria contra [redacted], ya que la prueba testimonial de la víctima-única persona que en este caso podría narrar la forma en que alegadamente pasaron los hechos, declaró algo distinto a lo contenido en la acusación, quedando evidenciado que la menor presentó excoriaciones y que estas se generaron cuando el imputado trató de evitar que la adolescente golpeara a la madre de la denunciante y del imputado.

4.8. Resulta claro, que el artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal establece que: "El juez dicta el auto de no ha lugar cuando: 5) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos".

4.9. Al Hilo de lo anterior, ha sido criterio fijado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia[1], reiterado en esta ocasión, de que, el objetivo de la audiencia preliminar es, además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos y circunstancias que con ellas se pretenden establecer y, por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena.

4.10. En ese orden, el juez de la instrucción deberá ponderar en ese escenario procesal, la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece la oferta probatoria teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculadas indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos fácticos de la misma[2].

4.11. Por tanto, del estudio de todos los elementos jurídicos

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0075, de fecha 31 de enero de 2023.
[2] Ídem.

analizados en la presente decisión, como lo es la oferta probatoria realizada en la audiencia preliminar, el auto de no ha lugar, así como la sentencia impugnada, es de toda evidencia que, no existe, tal y como fue juzgado por las jurisdicciones que conocieron del caso, la suficiencia probatoria para aperturar el presente proceso, pues la supuesta víctima, [redacted], en representación de su sobrina, la menor J. E., quien alegadamente fue agredida, no demostró persistencia en los hechos que, según el órgano acusador, ella misma denunció, tampoco se evidenció durante el juicio a la acusación, corroboración de los demás medios de pruebas.

4.12. Resulta claro, que si bien el Ministerio Público ofertó otros medios probatorios en aras de justificar los datos sustanciales de su escrito de acusación, también es cierto, que tales medios no tuvieron la fortaleza necesaria para aperturar el presente proceso, en tanto, el contenido de la denuncia núm. 2019-034-870 de fecha 9 de junio de 2019 presentada por la supuesta víctima, [redacted], entra en contradicción con lo testificado por esta última, quien no solo desiste del proceso, sino que además, apuntó durante sus declaraciones que: *[…] esos días mi sobrina (la menor J. E.) estaba pasando por una etapa de rebeldía y ella intentó agredir a mi mamá y él se entró en el medio, ella quería volarle*

arriba entonces él intentó defenderla, son situaciones que se presentan en la adolescencia, no es una agresión en sí, que él le diera un golpe que le hiciera daño, yo entré con impulso, ella me llamó, yo sin conocer, sin hablar con nadie, hice lo que tenía que hacer, fue un momento de impotencia, reconozco que lo hice mal, estuve mal de poner la denuncia. Por otro lado, el órgano acusador presentó las declaraciones de [redacted] y de la menor J. E., y el certificado médico legal de reconocimiento núm. 532/2019 de fecha 10 de junio de 2019, a través de las cuales pretendía probar los hechos denunciados por [redacted], quien ni siquiera dio aquiescencia a dicho fáctico.

4.13. Asimismo, se aportaron los testimonios de los agentes policiales actuantes cabo [redacted] y el raso [redacted], con los cuales se pretendían demostrar que fueron las personas que practicaron el arresto del imputado [redacted], no así, darle validez a unos hechos que no estuvieron claramente establecidos; arresto que, tal y como se afirmó en el fundamento jurídico núm. 4.6., del presente fallo fue ilegal tras violarse las disposiciones contenidas en el artículo 224 del Código Procesal Penal, por no tratarse de un delito flagrante. En ese sentido, es correcta la apreciación que llevó al juez encargado del proceso declarar la existencia de una incriminación vacía y que da paso a

una acusación sin fundamentos.

4.14. Esta sala casacional, no tiene dudas de que estamos ante un caso de acción penal pública, de supuesta violencia intrafamiliar contra una menor de edad, donde el Ministerio Público, aun con el desistimiento de la denunciante [redacted] y de la propia víctima, tiene el monopolio de la puesta en movimiento de dicha acción, la cual, no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en el Código Procesal Penal - artículo 30 -, sin embargo, debe recordar el órgano acusador, que una de las características principales de la audiencia preliminar es ser un escenario establecido con fin de tasar o medir suficiencia o no de solicitud de apertura a juicio, cuya finalidad, no es someter a un ciudadano al rigor de juicio, ante ausencia de probabilidades de condena, como al efecto lo juzgó el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, refrendado por el tribunal de alzada.

4.15. Es bien sabido[3] que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos, pero, en el caso que nos ocupa, cuando esa convicción o

[3] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-00020, de fecha 31 de enero de 2022.

demostración no es lograda en la fase correspondiente con los presupuestos aportados, entonces el resultado es el exigido en el artículo 304, anteriormente citado, como al efecto se juzgó.

4.16. En conclusión, al fallar en la forma en que lo hizo el juzgado de la instrucción que dictó el auto de no ha lugar no vulneró el principio de Libertad probatoria, pues la pruebas que sustentaban el escrito acusatorio no tuvieron la suficiencia probatoria para determinar con probabilidad en un juicio de fondo, una condena en contra de [redacted]; por consiguiente, procede desestimar el recurso que se examina por carecer de fundamento y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

4.17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en adición, el artículo 247 del referido texto legal establece: "Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; por lo que, procede eximir a los impugnantes del pago de las costas del procedimiento, no obstante no han prosperado en sus pretensiones, por ser representantes del Ministerio Público, quienes están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen, en virtud del texto legal precitado.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría

Regional de Santiago, contra la resolución penal núm. 972-2023-SRES-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al Ministerio Público recurrente del pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]írez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]